

**Asamblea General**

Sexagésimo quinto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
10 de enero de 2011
Español
Original: inglés

Sexta Comisión**Acta resumida de la 12ª sesión**

Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 15 de octubre de 2010, a las 10.00 horas

Presidenta: Sra. Picco (Mónaco)**Sumario**

Tema 85 del programa: El estado de derecho en los planos nacional e internacional
(*continuación*)

Tema 86 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción
universal (*continuación*)

Tema 82 del programa: Situación de los Protocolos adicionales a los Convenios de
Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados

Tema 140 del programa: Administración de justicia en las Naciones Unidas
(*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.



Se declara abierta la sesión a las 10.00 horas.

Tema 85 del programa: El estado de derecho en los planos nacional e internacional (*continuación*)
(A/65/318)

1. **La Sra. Farhani** (Malasia) dice que la práctica en Malasia respecto de la aplicación del derecho internacional se basa en la incorporación de los instrumentos internacionales a la legislación interna mediante aprobación parlamentaria. El Gobierno promulga leyes y formula políticas correspondientes a las disposiciones de cualquier tratado internacional en el que tiene la intención de ser parte antes de efectivamente serlo. Por ejemplo, Malasia se adhirió a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en abril de 2008 pero solo la ratificó en julio de 2010, después de promulgar leyes, adoptar políticas y establecer instituciones para las personas con discapacidad. De conformidad con su ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, Malasia emprendió numerosas reformas legislativas y normativas para salvaguardar el bienestar de los niños, como fortalecer el código penal a ese respecto y promulgar una ley que tipifica específicamente como delito la trata y el secuestro de niños.

2. **El Sr. Dahmane** (Argelia) señala que una disposición importante de la Constitución de Argelia establece el principio de la primacía de los tratados internacionales sobre la legislación nacional; por consiguiente, no es difícil incorporar las normas internacionales al marco jurídico interno. Los decretos y reglamentos presidenciales facilitan ese proceso, y el resultado es que los ciudadanos argelinos pueden invocar directamente en los tribunales las disposiciones de los instrumentos internacionales a los cuales se ha adherido Argelia, en particular los relativos a los derechos humanos. Además, Argelia ha sido uno de los primeros países en adherirse al Mecanismo de examen entre los propios países africanos, que promueve la consolidación del estado de derecho en los países del África.

3. Los informes futuros del Secretario General deberían incorporar el uso de las normas internacionales de lucha contra el terrorismo para reforzar el estado de derecho. La práctica cada vez más generalizada de la toma de rehenes por grupos terroristas y su canje por cuantiosos rescates no hace sino reforzar el terrorismo, lo cual tiene un efecto negativo en las poblaciones de las zonas donde ocurren

esos episodios y menoscaba la capacidad de los Estados afectados de garantizar el estado de derecho.

Tema 86 del programa: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal (*continuación*)
(A/65/181)

4. **El Sr. Al Habib** (República Islámica del Irán) dice que la expansión del alcance de la jurisdicción universal para incluir una amplia gama de delitos viola algunos principios fundamentales del derecho internacional, en particular el principio de la inmunidad de los funcionarios del Estado respecto de la jurisdicción penal extranjera. En virtud del derecho internacional, ningún Estado puede ejercer jurisdicción sobre delitos cometidos en el territorio de otro Estado a menos que haya un vínculo con el responsable o la víctima, o que el delito esté reconocido universalmente —como en el caso de la piratería— o haya sido establecido en el derecho de los tratados. Esta norma se deriva de varios tratados internacionales que autorizan a los Estados Miembros el ejercicio de la jurisdicción sobre algunos de los delitos internacionales más graves, independientemente de los vínculos territoriales o nacionales, aunque el alcance y las condiciones necesarias para su aplicación deben definirse de conformidad con esos instrumentos. Además, como han señalado algunos magistrados de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, la jurisdicción universal *in absentia* es desconocida en el derecho internacional.

5. El código penal de la República Islámica del Irán faculta a los tribunales iraníes a ejercer la jurisdicción penal sobre delitos sujetos a castigo en virtud de tratados internacionales y que pueden ser objeto de juicio dondequiera que se haya encontrado a los supuestos perpetradores, si los sospechosos son detenidos en el Irán. Por consiguiente, el ejercicio de la jurisdicción penal por los tribunales iraníes respecto de delitos internacionales está sujeto a la adhesión del país a los instrumentos internacionales pertinentes y a la presencia del presunto autor del delito en territorio iraní.

6. **La Sra. Quezada** (Chile) dice que la jurisdicción universal debe aplicarse únicamente respecto de delitos graves definidos por el derecho internacional, y concretamente en el caso de la piratería, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de las

Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Sin embargo, a veces podría aplicarse con el objetivo final de evitar la impunidad en casos de delitos graves, a saber los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el genocidio. Se pueden buscar ciertos elementos comunes, reguladores del concepto de jurisdicción universal, que resulten aceptables para los Estados.

7. En primer término, el principio básico que se debe aplicar es el de la territorialidad: los tribunales del Estado en cuyo territorio se han cometido los delitos deben asumir inicialmente la tarea de investigarlos y castigar a sus autores. En segundo lugar, la competencia de un Estado para establecer su jurisdicción debe fundarse en un tratado internacional de amplia aceptación: no puede basarse exclusivamente en la legislación interna. Por último, un Estado no puede ejercer su jurisdicción a menos que el Estado que normalmente debería hacerlo no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda hacerlo.

8. Frente a posibles dudas sobre la correcta aplicación del principio de jurisdicción universal y a la posibilidad de abuso de él, la comunidad internacional debe acordar reglas que promuevan el uso de los canales procesales tradicionales de los recursos ante los tribunales o de otros medios que se establezcan.

9. **La Sra. Schonmann** (Israel) señala que, si bien un número apreciable de Estados reconoce que la jurisdicción universal es un mecanismo complementario del sistema colectivo de justicia penal y muchos Estados convienen en que el acusado debe estar presente en el territorio del Estado del foro, de todas maneras hay considerables divergencias de criterio en lo que respecta al alcance material del concepto. La inclusión en un tratado internacional de una obligación de extraditar o enjuiciar no implica que un delito determinado equivalga a un crimen grave en virtud del derecho internacional que necesariamente esté sujeto a la jurisdicción universal.

10. La más importante de las salvaguardias necesarias de la jurisdicción universal es que únicamente debe ejercerse como último recurso, por deferencia al Estado con los principales vínculos jurisdiccionales, y solo después de haber explorado todos los demás canales pertinentes. Incluso cuando los Estados tienen la facultad de aplicar la jurisdicción universal, en el momento de determinar si la utilizan

deben ejercer una amplia discrecionalidad con respecto al enjuiciamiento. Se trata de un ejercicio complejo, que exige mantener un delicado equilibrio entre consideraciones a menudo contradictorias. En Israel y en otros países, el consentimiento de un alto funcionario del gobierno es una condición indispensable para iniciar procesos penales sobre la base de la jurisdicción universal, ya que se considera que esas autoridades tienen la capacidad de evaluar cuidadosamente si esos procesos tienen una motivación política o se derivan de un abuso de los procedimientos. Se requieren salvaguardias apropiadas para disuadir de posibles abusos y asegurar las debidas garantías procesales.

11. **El Sr. Böhlke** (Brasil) dice que su delegación apoya la propuesta de que se establezca un grupo de trabajo de la Sexta Comisión para examinar la delicada cuestión de la jurisdicción universal. La Asamblea General debería solicitar al Secretario General que elabore un informe que incluya las reglas y normas aplicables, así como la jurisprudencia pertinente.

12. En lo que concierne al alcance y la aplicación de la jurisdicción universal, sigue habiendo más preguntas que respuestas: por ejemplo, se necesitan aclaraciones sobre si se trata de un principio, una norma o una regla. Por consiguiente, debería adoptarse un criterio progresivo, comenzando por el intento de encontrar una definición aceptable del término jurisdicción universal. Por fortuna, las posiciones de los Estados Miembros a ese respecto no parecen diferir demasiado. Para muchos, la jurisdicción universal es una excepción a los principios de territorialidad y personalidad (o nacionalidad). El objetivo del procedimiento es llevar a juicio a las personas presuntamente responsables de delitos muy graves que vulneran normas imperativas del derecho internacional (*jus cogens*).

13. Ahora es necesario hacer frente a cuestiones más complejas, como los tipos de delitos que implican el ejercicio de la jurisdicción universal, su carácter subsidiario en relación con los principios de territorialidad y personalidad y si el Estado donde se cometió el delito tiene que dar su consentimiento formal y el presunto autor del delito tiene que estar presente en el territorio del Estado que desea ejercer la jurisdicción universal para fines de enjuiciamiento. Una de las cuestiones más polémicas se refiere a cómo aplicar la jurisdicción universal al tiempo que se

respetan las inmunidades jurisdiccionales de los funcionarios del Estado.

14. El ordenamiento jurídico del Brasil se basa sobre todo en los principios de territorialidad y personalidad activa, pero su legislación también estipula que el Brasil tiene jurisdicción sobre las personas que han cometido un delito que el país tiene necesariamente que combatir de conformidad con sus obligaciones en virtud de tratados internacionales.

15. **El Sr. Lundkvist** (Suecia) dice que debe establecerse una clara distinción entre el derecho de ejercer la jurisdicción universal y la obligación de respetar las normas sobre la inmunidad de ciertos funcionarios estatales. Los Estados tienen el derecho y la obligación ya sea de enjuiciar o extraditar a personas sospechadas de haber cometido genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o tortura: los autos de acusación contra nacionales extranjeros en foros nacionales no se hacen todos forzosamente sobre la base de la jurisdicción universal.

16. El orador remite a las delegaciones al informe del Secretario General (A/65/181) donde figuran detalles sobre cómo ejerce Suecia la jurisdicción universal sobre los delitos contra el derecho internacional.

17. Habida cuenta de la complejidad del tema y del hecho de que la Comisión de Derecho Internacional ya está estudiando temas conexos, incluida la inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado, una opción podría ser recomendar que la Comisión examine el asunto de la jurisdicción universal conjuntamente con esos temas. Esa opción adquiere importancia a la luz del actual debate, en el que se ha expresado preocupación, no acerca del ejercicio de la jurisdicción universal como tal, sino sobre su interrelación con las normas pertinentes relativas a la inmunidad de los funcionarios del Estado.

18. **El Sr. Valero Briceño** (República Bolivariana de Venezuela) dice que el principio de la jurisdicción universal todavía está en una fase incipiente y que aún no hay claridad jurídica con respecto a su aplicación y su alcance. Es necesario elaborar mecanismos claros y transparentes para su aplicación imparcial, con el fin de evitar la adopción de decisiones sobre la base de interpretaciones tendenciosas que podrían llevar a que se viole el principio de no injerencia en los asuntos internos de los Estados.

19. La jurisdicción universal no requiere un vínculo efectivo de nacionalidad, territorialidad o soberanía con el Estado que ejerce su jurisdicción penal: su base es la existencia de ciertos crímenes atroces frente a los cuales ningún Estado podría ser indiferente. Sin embargo, no debe confundirse con la obligación de extraditar o enjuiciar con el fin de mejorar la cooperación internacional en la lucha contra los delitos internacionales. Ambos casos se relacionan, pero no tienen el mismo origen conceptual o tratamiento.

20. El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela considera que el principio de la jurisdicción universal se debería aplicar únicamente tomando en cuenta la inmunidad jurisdiccional que el derecho internacional garantiza a los representantes del Estado y fuera del marco conceptual de la Corte Penal Internacional. Debe ejercerse sumo cuidado al evaluar el alcance y la aplicación del principio, a fin de velar por que no pueda politizarse o se preste a una aplicación selectiva.

21. El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela acoge con beneplácito la idea de establecer un grupo de trabajo de la Sexta Comisión para que empiece a estudiar el tema. Sin embargo, dado su carácter técnico y con el fin de evitar su politización, es necesario presentar los resultados de ese estudio a la Comisión de Derecho Internacional.

22. **El Sr. Ajawin** (Sudán) dice que el principio de la jurisdicción universal todavía está en una etapa incipiente y no existe un consenso internacional sobre su alcance y aplicación ni sobre las salvaguardias y las normas que rigen las pruebas asociadas a dicho principio. La falta de claridad jurídica respecto de su aplicación condujo a la Corte Internacional de Justicia a reafirmar la inmunidad diplomática como un principio cardinal y bien establecido del derecho internacional consuetudinario. Cualquier intento por definir nuevamente esa inmunidad podría, por consiguiente, generar confusión, inseguridad y anarquía jurídica. La piratería y la esclavitud son los únicos delitos que tradicionalmente se han considerado sujetos a la jurisdicción universal, pese a los intentos de ampliar el concepto para que abarque los crímenes de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la tortura, el terrorismo y el secuestro de un medio de transporte.

23. La prueba de fuego para el concepto de la jurisdicción universal es la causa relativa a la *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)* que se entabló ante la Corte Internacional de Justicia. En esa causa, la Corte determinó que el Gobierno de Bélgica no respetó la inmunidad del Ministro de Relaciones Exteriores de la República Democrática del Congo al dictar un orden de detención en su contra. La Corte también admitió que ni siquiera existía una definición generalmente aceptada de esa base jurisdiccional de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y convencional.

24. Sin embargo, existe el error de creer que si los Estados son signatarios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y partes en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sus ciudadanos se encuentran automáticamente sujetos al principio de la jurisdicción universal. Esta afirmación no solo es falsa desde el punto de vista académico e intelectual, sino que hace caso omiso de la noble intención de quienes elaboraron esos instrumentos, que fue la de establecer principios generales más que la de aprobar leyes que fueran aplicadas por los tribunales nacionales contra los ciudadanos de otros Estados.

25. Por último, la delegación del Sudán está de acuerdo con la sugerencia contenida en el informe del Secretario General (A/65/181) de que se cree un grupo de trabajo de la Sexta Comisión con el cometido de determinar las similitudes en el tratamiento que dan los distintos Estados a la jurisdicción universal, principalmente sobre la base de la información aportada por éstos en respuesta a la resolución 64/117 de la Asamblea General.

26. **El Sr. Abu** (Malasia) dice que el informe del Secretario General confirma que el alcance y la aplicación de la jurisdicción universal siguen siendo objeto de debate político y jurídico y que su ejercicio varía considerablemente, como ponen de manifiesto las decisiones de los tribunales internacionales y los textos académicos. Por consiguiente, la cuestión debe tratarse con cautela.

27. Para que Malasia cumpla la obligación contenida en un tratado, incluidos los que establecen la jurisdicción universal, primero debe promulgar leyes nacionales. La lista de delitos proporcionada por los Estados Miembros en el cuadro 1 del informe incluye

algunos que no son, de hecho, graves o atroces. Malasia reitera su posición de que la jurisdicción extraterritorial se aplica únicamente a ciertos tipos de delitos contemplados en su legislación interna y que reflejan el derecho internacional consuetudinario, como los delitos previstos en los Convenios de Ginebra de 1949 o la piratería marítima; es necesario establecer un vínculo jurisdiccional con respecto a los delitos relacionados con el terrorismo.

28. La sugerencia contenida en el párrafo 112 del informe, sobre la conveniencia de crear un grupo de trabajo, merece un examen más a fondo. Sin embargo, como solo 44 Estados Miembros respondieron la solicitud del Secretario General de proporcionar información sobre su práctica respecto de la jurisdicción universal, Malasia considera que sería prematuro establecer el grupo.

29. La obligación de extraditar o enjuiciar se debe examinar independientemente de la aplicación y el alcance del principio de la jurisdicción universal, de conformidad con la resolución 64/117 de la Asamblea General. Las deliberaciones en torno a esta última cuestión deben agotarse primero en la Sexta Comisión antes de trasladarse a otra instancia.

30. **La Sra. Adams** (Reino Unido) dice que el término “jurisdicción universal” propiamente dicho se refiere a la jurisdicción nacional sobre un delito, independientemente del lugar en que se cometió, la nacionalidad del sospechoso o de la víctima y otros nexos entre el delito y el Estado en que se lleva a cabo el juicio. Debe distinguirse de la jurisdicción de los mecanismos judiciales internacionales, incluida la Corte Penal Internacional; de la jurisdicción establecida en virtud de tratados que prevén un régimen de extradición o enjuiciamiento; y de la jurisdicción extraterritorial de las cortes nacionales para enjuiciar a los nacionales de un Estado que cometan delitos en un país extranjero.

31. De conformidad con el derecho internacional, la jurisdicción universal se establece únicamente para ciertos delitos específicos, a saber, la piratería y los crímenes de guerra, incluidas las infracciones graves de los Convenios de Ginebra. Algunos Estados consideran que un grupo adicional de delitos, como el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, debería estar sujeto a la jurisdicción universal, pero no existe un consenso internacional sobre esa cuestión.

32. El sistema jurídico del Reino Unido se sustenta en la tradición de que por lo general las autoridades del Estado en cuyo territorio se comete el delito son las más indicadas para enjuiciar a los responsables. Sin embargo, el ejercicio de la jurisdicción territorial no siempre es posible, y nunca sería la primera opción; no obstante, podría ser un instrumento útil para asegurar que los autores de delitos graves no eludan la justicia. Sin embargo, deben preverse salvaguardias para garantizar que la jurisdicción universal se ejerza con responsabilidad.

33. Habida cuenta de la variedad de opiniones con respecto al alcance, la aplicación y las condiciones para el ejercicio de la jurisdicción universal, sería prematuro concluir que ha llegado el momento de aprobar nuevos instrumentos internacionales sobre la cuestión.

34. **El Sr. Choudhary** (India) dice que con el fin de promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional, no puede haber impunidad para los delitos graves. El principio de extraditar o enjuiciar es importante a ese respecto, pero es necesario establecer una distinción entre el ejercicio de la jurisdicción extraterritorial y el de la jurisdicción universal. Se han planteado diversas hipótesis y asuntos complejos que requieren un mayor examen, con una mirada más enfocada y estructurada. Su delegación es flexible con respecto al formato para esas deliberaciones.

35. **El Sr. Barriga** (Liechtenstein) dice que existe un acuerdo generalizado de que el objetivo último de la jurisdicción universal es poner fin a los peores delitos que preocupan a la comunidad internacional. La principal responsabilidad de enjuiciar a los autores recae en los Estados en cuyo territorio se cometieron los delitos, pero otros vínculos jurisdiccionales, como las nacionalidades del autor y de la víctima del delito, también gozan de aceptación universal.

36. El alcance de la jurisdicción universal, tal como se refleja en el derecho de los tratados y el derecho internacional consuetudinario, es suficientemente claro, pero su delegación no tendría objeciones si la Asamblea General solicitara a la Comisión de Derecho Internacional que estudiara la cuestión, en especial dado que la Comisión ya está examinando la obligación de extraditar o enjuiciar.

37. La jurisdicción universal debe distinguirse claramente de la jurisdicción de las cortes y los tribunales internacionales, en particular la de la Corte

Penal Internacional. Las normas del derecho internacional relativas a la inmunidad de jurisdicción extranjera de los funcionarios del Estado no establecen una diferencia respecto de la base para la jurisdicción en un caso particular, por lo cual la aplicación del principio de la jurisdicción universal no plantea problemas particulares en ese sentido. La delegación de Liechtenstein no considera que sea necesario establecer un mecanismo regulador para las posibles controversias entre los Estados por el ejercicio de la jurisdicción universal u otras formas de jurisdicción. Los Estados interesados deben utilizar los mecanismos existentes para la solución de controversias, en particular la Corte Internacional de Justicia, como se hizo en el caso de la *Orden de detención*.

38. **El Sr. Ramafole** (Lesotho) dice que existe un acuerdo generalizado de que la jurisdicción universal es el ejercicio de la jurisdicción por un país sobre un nacional de otro Estado: en otras palabras, donde no existe una conexión nacional. Su país acepta la jurisdicción universal para ciertos delitos graves en apoyo a la lucha contra la impunidad. No obstante, es necesario hacer frente a algunos problemas prácticos y cuestiones jurídicas complejas, como la politización mediante la aplicación selectiva del principio de la jurisdicción universal a los países africanos y la necesidad de establecer zonas en donde se podría ejercer sin que exista un tratado. En opinión de Lesotho, eso se podría hacer con respecto a casos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, pero incluso en esos casos no debe haber ninguna influencia o motivación política.

39. La complejidad del tema hace pensar que la Comisión de Derecho Internacional sería el organismo indicado para tratarlo, pero es preciso considerar la cuestión de cuánto tiempo le tomaría completar su labor. A fin de contribuir a determinar el rumbo futuro, debería solicitarse al Secretario General que prepare un informe.

40. **La Sra. Laose** (Nigeria) dice que uno de los principales logros del derecho internacional en los últimos decenios ha sido fortalecer un entendimiento común de que no debe haber impunidad para los delitos graves. Sin lugar a dudas, la comunidad internacional debe establecer reglas y enfoques claros respecto de la aplicación del principio de la jurisdicción universal. También es necesario aclarar los derechos y obligaciones de los Estados, a fin de minimizar las

posibilidades de abuso y aprovechar al máximo los beneficios de la jurisdicción extraterritorial.

41. El peligro de que el principio se aplique sin control y sin regulación y las ambigüedades con respecto a su alcance deben evitarse mediante el establecimiento de puntos de referencia que permitan un entendimiento común y que aclaren el alcance y las limitaciones con el fin de no menoscabar los objetivos. Debe reforzarse el trabajo para establecer garantías probadas contra cualquier abuso del principio. Su aplicación exige cautela y debe confiarse a la Comisión de Derecho Internacional.

42. **El Sr. Young** (Comité Internacional de la Cruz Roja) dice que como todos los Estados han ratificado los Convenios de Ginebra de 1949, tienen la obligación de ejercer la jurisdicción universal con respecto a las violaciones graves del derecho humanitario y otras infracciones serias que se definen en esos Convenios. Los Estados partes en el Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra (Protocolo Adicional I) también tienen las mismas obligaciones respecto de las infracciones graves allí definidas. No obstante, la jurisdicción universal solo debe ejercerse como último recurso. Las bases tradicionales de la jurisdicción penal —la jurisdicción personal y territorial— deben seguir siendo los principales instrumentos a estos efectos.

43. Su delegación exhorta a todos los Estados a que establezcan el marco jurídico nacional apropiado que rijan el enjuiciamiento de los responsables de infracciones graves de los Convenios de Ginebra y otros crímenes de guerra.

Tema 82 del programa: Situación de los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados (A/65/138)

44. **El Sr. Janssens de Bisthoven** (Bélgica), hablando en nombre de la Unión Europea; los países candidatos Croacia y la ex República Yugoslava de Macedonia; los países del proceso de estabilización y asociación Albania, Bosnia y Herzegovina, Montenegro y Serbia; y también de Armenia, Georgia y la República de Moldova, dice que la Unión Europea seguirá alentando las iniciativas encaminadas a mejorar el cumplimiento del derecho internacional humanitario por los Estados y por agentes no estatales en los conflictos armados, a fin de asegurar la protección de los civiles. A estos efectos, continuará mejorando la

incorporación del derecho humanitario a sus políticas exteriores. En 2009, por ejemplo, ayudó a organizar una conferencia sobre los obstáculos que impiden mejorar el cumplimiento del derecho internacional humanitario. También ha actualizado las Directrices de la Unión Europea para fomentar la observancia del derecho internacional humanitario, que están estrechamente ligadas a las directrices sobre los derechos humanos, los niños y los conflictos armados, la violencia contra las mujeres y la tortura.

45. Las actividades que realiza la Unión Europea en relación con el derecho internacional humanitario apoyan y complementan las de las Naciones Unidas, incluida la aplicación de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. En las situaciones de conflicto armado es necesario respetar unas normas de humanidad mínimas, incluidas las consagradas en el artículo 3 de los Convenios de Ginebra. La Unión Europea insta a todos los Estados Miembros a adherirse a los tres Protocolos Adicionales de los Convenios y a considerar la posibilidad de reconocer la competencia de la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta, de conformidad con el artículo 90 del Protocolo Adicional I. A ese respecto, la Comisión Europea observa con satisfacción que la Asamblea General ha otorgado a la Comisión la condición de observador y que el Consejo de Seguridad decidió, en su resolución 1894 (2009), considerar la posibilidad de utilizar a la Comisión para reunir información sobre las presuntas infracciones del derecho internacional aplicable en relación con la protección de los civiles.

46. La Unión Europea encomia al Comité Internacional de la Cruz Roja por su labor como custodio del derecho internacional humanitario. También acoge con beneplácito las diversas medidas adoptadas por los Estados para aplicar y difundir el derecho internacional humanitario, que se describen en el informe del Secretario General (A/65/138).

47. Otros instrumentos que desempeñan una función importante en el desarrollo del derecho internacional humanitario son la Convención sobre Municiones en Racimo, que entró en vigor en 2009, y los tribunales penales internacionales como la Corte Penal Internacional, cuya jurisdicción se ha ampliado para que abarque ciertos crímenes de guerra. Esa Corte desempeña una función importante en la investigación y el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y posiblemente crímenes de agresión. Por

consiguiente, la Unión Europea exhorta a todos los Estados a que se adhieran al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

48. Por último, la Unión Europea continuará haciendo todo lo que esté a su alcance para promover un orden internacional basado en el estado de derecho, en el que ningún Estado o particular esté por encima de la ley y a ninguna persona se le niegue protección de conformidad con la ley, especialmente en situaciones de conflicto armado.

49. **El Sr. Lundkvist** (Suecia), hablando en nombre de los países nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Islandia, Noruega y Suecia), dice que muchas de las normas de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1997 se han convertido en parte del derecho internacional humanitario consuetudinario, por lo cual se aplican universalmente a todos los Estados y partes en los conflictos. El derecho internacional se sigue refinando y ampliando, como demuestran la entrada en vigor de la Convención sobre Municiones en Racimo y las gestiones en curso para abordar de manera integral la cuestión de las municiones en racimo en el marco de la Convención sobre las armas convencionales.

50. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) desempeña una función fundamental en la difusión del derecho internacional humanitario y la protección de las víctimas de conflictos armados. A ese respecto, las delegaciones nórdicas acogen con beneplácito la iniciativa del CICR de celebrar debates sobre el mejoramiento de la protección acordada a las víctimas de conflictos armados. También acogen con satisfacción la actualización de su base de datos sobre el estudio del derecho internacional humanitario consuetudinario.

51. La Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta puede y debe desempeñar también la función de velar por que se cumpla el derecho internacional humanitario. Los países nórdicos instan a los Estados a aceptar la competencia de la Comisión para proceder a una investigación acerca de las denuncias sobre infracciones graves del derecho internacional humanitario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Protocolo Adicional I. Acogen con beneplácito la decisión del Consejo de Seguridad, en su resolución 1894 (2009), de considerar la posibilidad de utilizar a la Comisión para reunir información sobre las presuntas infracciones del derecho internacional aplicable en relación con la protección de los civiles.

52. La comunidad internacional debe llevar a cabo campañas de concienciación para asegurar el respeto por el derecho internacional humanitario. Habida cuenta de la función fundamental que desempeña la Corte Penal Internacional a este respecto, es importante redoblar los esfuerzos para lograr la adhesión universal al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Las delegaciones nórdicas exhortan a todos los Estados y entidades a respetar el régimen existente de derecho internacional humanitario, en particular con respecto a las obligaciones de las partes beligerantes de velar por la protección de los civiles.

53. **La Sra. Quezada** (Chile), hablando en nombre del Grupo de Río, dice que todos los Estados deben proporcionar al Secretario General información sobre los avances experimentados en sus ámbitos internos en materia de aplicación y promoción del derecho internacional humanitario. La Sexta Comisión podría contribuir a la promoción del derecho internacional humanitario, por ejemplo, aclarando o complementando el derecho humanitario codificado a la luz de los nuevos desafíos que plantean los conflictos armados contemporáneos. Numerosos Estados, entre ellos la mayoría de los países del Grupo de Río, también han establecido comisiones nacionales de derecho internacional humanitario. Los Estados deben continuar avanzando a este respecto introduciendo el derecho internacional humanitario como una parte integral de la formación de los jueces y otros funcionarios públicos.

54. El Grupo de Río alienta a los Estados Miembros a considerar la posibilidad de aceptar la competencia de la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta, cuya labor es investigar las presuntas violaciones del derecho internacional humanitario. El Grupo también acoge con beneplácito el establecimiento de la Corte Penal Internacional, que ha significado otro paso en el fomento del respeto del derecho internacional humanitario.

55. Pese a los encomiables progresos logrados en la aplicación del derecho internacional humanitario en numerosos Estados, queda aún mucho por hacer para acabar con la impunidad de los criminales de guerra. Por consiguiente, el Grupo de Río reitera su compromiso de realizar todos los esfuerzos necesarios para lograr la adhesión del mayor número posible de países a los Protocolos Adicionales de 1997 a los Convenios de Ginebra de 1949.

56. **El Sr. Mwanyula** (Malawi), hablando en nombre del Grupo de los Estados de África, dice que los 53 Estados de África han ratificado los cuatro Convenios de Ginebra y que la gran mayoría ha ratificado los Protocolos Adicionales I y II. No obstante, en casi todos los conflictos en ese continente participan grupos armados. A su vez, los conflictos causan desplazamientos; hay más de 10 millones de desplazados internos en África oriental y central. El orador insta a los Estados de África que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen la Convención de la Unión Africana para la protección y asistencia a los desplazados internos en África, incorporen sus disposiciones a la legislación nacional y formulen planes de acción para hacer frente a esta cuestión.

57. El Grupo apoya firmemente el derecho internacional humanitario, y en especial los Protocolos Adicionales, que son instrumentos irremplazables para proteger la dignidad humana durante los conflictos armados, pues contienen sobre todo normas internacionales consuetudinarias sobre el desarrollo de las hostilidades y se aplican a todas las partes en todos los conflictos armados. La adhesión universal a los Convenios de Ginebra y el número creciente de ratificaciones de sus Protocolos Adicionales son indicios de la disposición cada vez mayor de la comunidad internacional a proteger a las víctimas de los conflictos armados.

58. El Grupo de los Estados de África encomia la función que desempeña el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en la promoción y difusión del derecho internacional humanitario. No obstante, a los Estados Miembros también les incumbe una función fundamental a ese respecto, por lo cual deben intensificar sus iniciativas de concienciación y formación. Si bien acoge con beneplácito la presentación, en agosto de 2010, de una nueva base de datos sobre el derecho internacional consuetudinario, el Grupo apreciaría que se hicieran aclaraciones adicionales sobre las preocupaciones resaltadas en ese estudio, en particular en lo relativo a los conflictos armados que no tienen un carácter internacional.

59. **El Sr. Gouider** (Jamahiriya Árabe Libia) dice que si bien las Naciones Unidas han afirmado desde hace mucho tiempo su responsabilidad de proteger a las víctimas de los conflictos armados, las fuerzas de ocupación en numerosas regiones han podido actuar a su antojo. La impunidad impera, y también prevalecen

prácticas ilegales como la contratación de empresas de seguridad privadas de dudosa reputación.

60. Numerosos informes, incluido el de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza, han documentado ataques indiscriminados contra civiles, el uso de minas terrestres y bombas en racimo, encarcelamientos y detenciones administrativas, expulsiones, desplazamientos internos y castigos colectivos. Se ha arremetido contra la infraestructura y la economía. Hay un bloqueo vigente que afecta a los hospitales, los medicamentos, la ayuda humanitaria y los medios para prestarla. La identidad cultural está siendo atacada. Se han derribado propiedades y campamentos de refugiados con el fin de abrir espacio para asentamientos. Estas acciones constituyen crímenes de guerra o infracciones graves del derecho internacional.

61. La comunidad internacional no ha adoptado medidas eficaces, y en el pasado esta inercia ha provocado tragedias humanitarias. Además, la Potencia ocupante no acepta una investigación creíble ni tampoco la rendición de cuentas. Es esencial hacer cumplir los Protocolos Adicionales sin selectividad y sin raseros dobles.

62. **El Sr. Gonzales** (Mónaco) dice que, de conformidad con el informe del Secretario General, la protección de la población civil en un entorno cambiante sigue siendo insatisfactoria. En un debate que celebró el Consejo de Seguridad el 7 de julio de 2010, se hizo hincapié en la necesidad de definir el mandato de las operaciones de mantenimiento de la paz y los recursos requeridos para esas operaciones. La población civil es objeto de una violencia indiscriminada y desmedida, y la violación se ha convertido en un arma de guerra. Los niños corren cada vez más riesgos, en especial como resultado del reclutamiento forzado. Es fundamental que todos los Estados Miembros ratifiquen los Protocolos Adicionales. Mónaco los ratificó en 2000, y en 2010 pasó a ser parte en la Convención sobre Municiones en Racimo.

63. En los últimos años se ha avanzado considerablemente en la protección de los civiles, en particular con respecto a la promulgación de leyes y el establecimiento de mecanismos de control. La Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta es ahora observadora ante la Asamblea General. Sin embargo, varios ámbitos exigen atención urgente. Las

autoridades nacionales tienen la responsabilidad de facilitar la prestación de ayuda humanitaria, y no se debe atacar al personal de ayuda humanitaria.

64. La naturaleza de la violencia está cambiando: los conflictos entre los Estados están dando paso al surgimiento de grupos armados no gubernamentales, causando más sufrimiento a la población civil. Es preciso adaptar la respuesta humanitaria de acuerdo con esta circunstancia. El sistema de derechos humanos no siempre ofrece una protección satisfactoria, y el derecho internacional humanitario muchas veces no cubre todas las formas de violencia, en especial la violencia entre grupos en un mismo Estado. Las Naciones Unidas deben velar por el cumplimiento de los derechos humanos fundamentales e intangibles en todas las situaciones sin excepción.

65. **El Sr. Avramenko** (Belarús) dice que su país es parte en los Protocolos Adicionales I y II y está concluyendo las formalidades para adherirse al Protocolo Adicional III. Las medidas adoptadas a estos efectos incluyen el análisis de cómo se está aplicando en la práctica la legislación sobre la Sociedad de la Cruz Roja de Belarús, a fin de promulgar una nueva versión de esa ley en 2010, y la formulación de instrucciones para la aplicación de las normas del derecho internacional humanitario en las fuerzas armadas y las unidades de transporte.

66. Entre las acciones emprendidas por Belarús para difundir información sobre el derecho internacional humanitario figuran las conferencias anuales que se realizan sobre este tema y la olimpiada juvenil internacional, llamada "Jóvenes por la paz". En 2009 se organizaron varias actividades para celebrar aniversarios importantes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. En septiembre de 2009, la conferencia que se celebró para conmemorar el 60^a aniversario de la firma de los Convenios de Ginebra sirvió de ocasión para la inauguración en Minsk de un centro de recursos sobre el derecho internacional humanitario.

67. Entre sus numerosas labores para fomentar la causa del derecho internacional humanitario, la Comisión de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario ha prestado ayuda a la Sociedad de la Cruz Roja de Belarús para erigir una estatua en memoria de Henry Dunant, quien dedicó su vida a congregar a personas de todas las naciones para asistir a las víctimas de los conflictos armados. En una

conferencia reciente de la Comunidad de Estados Independientes (CEI), se reconoció la experiencia de Belarús en la aplicación del derecho internacional humanitario, y en particular el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

68. **El Sr. Abdelaziz** (Egipto) dice que pese a los enormes esfuerzos desplegados por las Naciones Unidas, una considerable cantidad de civiles sigue sufriendo en el mundo. Debe asignarse prioridad a la promoción y observación de las obligaciones de los Estados partes de conformidad con el derecho internacional y, en particular, los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977. Todas las partes en los conflictos armados deben redoblar sus esfuerzos para cumplir sus obligaciones, en especial prohibiendo los ataques contra los civiles y sus bienes. Todas las partes deben brindar protección contra cualquier riesgo a las instalaciones civiles, los hospitales, los materiales de socorro y sus medios de distribución.

69. La delegación de Egipto condena el número creciente de ataques contra el personal de ayuda humanitaria e insta a los Estados Miembros a velar por su protección. Al mismo tiempo, los organismos de ayuda humanitaria y su personal deben respetar el derecho internacional humanitario y los principios rectores de la asistencia humanitaria, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 46/182 de la Asamblea General. Deben cumplir las leyes de los países en donde realizan operaciones y abstenerse de interferir con sus valores culturales, religiosos y otros.

70. La delegación de Egipto subraya su preocupación por la persistente existencia de armas de destrucción en masa y, en particular, de armas nucleares. La conclusión satisfactoria de la Conferencia de las Partes de 2010 encargada del examen del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares es una señal alentadora, particularmente en razón de sus disposiciones para el establecimiento de una zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio.

71. Egipto lamenta y condena las graves violaciones de los derechos humanos y la inobservancia del derecho internacional humanitario durante las operaciones militares israelíes contra la Franja de Gaza, incluida la destrucción de instalaciones del Programa Mundial de Alimentos de las Naciones Unidas y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de

las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente. La comunidad internacional debe velar por que esas violaciones graves no vuelvan a ocurrir y debe exigir que Israel cumpla sus obligaciones de conformidad con el derecho internacional y el derecho internacional humanitario. El Cuarto Convenio de Ginebra prohíbe las represalias contra personas protegidas.

72. De conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 64/10 y 64/254, la comunidad internacional tiene la responsabilidad de hacer un seguimiento a las recomendaciones contenidas en el informe de la Misión de Investigación de las Naciones Unidas sobre el Conflicto de Gaza. En particular, se recomendó que el Gobierno de Suiza, en su calidad de depositario del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, volviera a convocar cuanto antes la Conferencia de las Altas Partes Contratantes del Cuarto Convenio de Ginebra a fin de examinar medidas encaminadas a hacer cumplir el Convenio en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental, y asegurar su observancia. Como depositario de los cuatro Convenios de Ginebra, el Gobierno de Suiza debe hacer un seguimiento de su aplicabilidad y garantizar su cumplimiento. Todos los Estados que tengan la posibilidad de hacerlo deben prestar asistencia financiera, técnica y humanitaria para la remoción de minas y la rehabilitación social y económica de las víctimas, además de velar por que los países afectados tengan acceso pleno a equipos, tecnología y financiación para las actividades de remoción de minas.

73. Las Naciones Unidas han de desempeñar una función fundamental en la protección de los civiles y la investigación de las violaciones de los derechos humanos. La Organización debe asignar prioridad a la protección de las poblaciones que se encuentren en peligro inminente, separando ese proceso de sus deliberaciones respecto de las polémicas dimensiones políticas del conflicto.

74. **La Sra. Millicay** (Argentina) dice que un cuestionario o matriz podría facilitar la provisión y compilación de información valiosa para el informe del Secretario General. La delegación de su país alienta al CICR a que, en consulta con la Secretaría, preste asistencia a los Estados Miembros en esta tarea.

75. La aplicación interna del derecho internacional humanitario depende en parte del conocimiento de las obligaciones que impone. En la Argentina, las normas internacionales de derechos humanos se han incorporado como uno de los aspectos salientes del derecho internacional en los programas de estudios de varias facultades de derecho. En colaboración con el CICR, se dictan cursos de capacitación sobre el tema a las fuerzas armadas, en especial a las que participan en las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas. Desde 1994, la Argentina cuenta con una Comisión de Aplicación del Derecho Internacional Humanitario, adscrita al Ministerio de Defensa. Su objetivo es velar por la debida aplicación del derecho internacional humanitario, difundir sus normas y dar capacitación a funcionarios públicos y miembros de las fuerzas armadas.

76. El establecimiento de la Corte Penal Internacional y la actualización del Estatuto de Roma representan un avance significativo hacia asegurar la rendición de cuentas. La Argentina exhorta a todos los Estados Miembros que aún no lo han hecho a que ratifiquen los Protocolos Adicionales y acepten la competencia de la Comisión Internacional Humanitaria de Encuesta, que provee un mecanismo imparcial de investigación de las presuntas violaciones de derechos humanos.

77. **El Sr. Al-Hammadi** (Emiratos Árabes Unidos) dice que la comunidad internacional debería adoptar un enfoque más claro y transparente para asegurar la aplicación plena de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales. Es preciso encontrar y enjuiciar a los responsables de violaciones graves de los derechos humanos. Esto reduciría los actos motivados por la venganza y el odio, al tiempo que fortalecería el estado de derecho, la tolerancia entre los pueblos y la reconstrucción después de los conflictos.

78. Los Emiratos Árabes Unidos han ratificado los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales. Han revisado su legislación interna en consecuencia y han realizado campañas en los medios de difusión para aumentar la conciencia tanto de los ciudadanos como de los residentes sobre los derechos humanos y las responsabilidades.

79. La delegación de los Emiratos Árabes Unidos expresa su preocupación por las graves violaciones de los derechos humanos perpetradas por Israel en los territorios palestinos y árabes ocupados, incluidos Jerusalén Oriental, el Golán sirio y los territorios

libaneses que siguen bajo su control. Esas acciones incluyen asesinatos en masa; detenciones arbitrarias; un bloqueo inhumano contra la población civil; la apropiación ilegal de tierras, bienes y recursos naturales; la destrucción irresponsable de infraestructura civil, incluida la perteneciente a la Autoridad Palestina; y la construcción ilegal del muro de separación en el interior del territorio palestino ocupado. Con sus acciones, Israel ha incumplido las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, así como las obligaciones contraídas de conformidad con los cuatro Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales.

80. Los Emiratos Árabes Unidos insisten en que las Naciones Unidas y, en particular, los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad deben llevar a cabo investigaciones eficaces e impedir que Israel siga cometiendo esas violaciones de los derechos humanos. Es necesario revitalizar la función de las Naciones Unidas y de las organizaciones regionales en la supervisión del cumplimiento de los cuatro Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales.

Tema 140 del programa: Administración de justicia en las Naciones Unidas (*continuación*) (A/65/86, A/65/303, A/65/304 y A/65/373)

81. **El Sr. Sivagurunathan** (Malasia), Presidente del Grupo de Trabajo sobre la administración de justicia en las Naciones Unidas, informa que en su primera reunión, celebrada el 4 de octubre de 2010, la Comisión decidió establecer el Grupo de Trabajo con el fin de examinar los aspectos jurídicos de los informes presentados en relación con ese tema. El Grupo de Trabajo estará abierto a la participación de todos los Estados Miembros y de miembros de organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí el informe del Consejo de Justicia Interna que contiene el código de conducta de los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas (A/65/86), el informe del Secretario General sobre las actividades de la Oficina del Ombudsman y de Servicios de Mediación de las Naciones Unidas (A/65/303), el informe del Consejo de Justicia Interna sobre la administración de justicia en las Naciones Unidas (A/65/304) y el informe del Secretario General sobre la administración de justicia en las Naciones Unidas (A/65/373).

82. El Grupo de Trabajo celebró tres reuniones, los días 7, 11 y 14 de octubre de 2010. El Sr. Thomas Fitschen (Austria) dirigió las consultas oficiosas sobre las cuestiones pendientes, incluido el código de conducta.

83. El Grupo de Trabajo considera que el examen de los aspectos jurídicos pendientes de los informes presentados en relación con ese tema debería aplazarse hasta el próximo período de sesiones de la Asamblea General.

84. El Grupo de Trabajo recomienda que la Presidenta de la Sexta Comisión envíe al Presidente de la Asamblea General una carta, una copia de la cual se distribuyó en la sala de conferencias, señalando a su atención ciertas cuestiones específicas relativas a los aspectos jurídicos de los informes en relación con el tema y solicitando que se señalen a la atención de la Quinta Comisión y que la carta se distribuya como documento de la Asamblea General.

85. **La Presidenta** dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión desea que envíe la carta al Presidente de la Asamblea General.

86. *Así queda acordado.*

Presentación del proyecto de decisión A/C.6/65/L.2

87. **El Sr. Sivagurunathan** (Malasia), Presidente del Grupo de Trabajo, dice que mediante el proyecto de decisión, la Asamblea General decidirá que el examen de los aspectos jurídicos pendientes del tema, incluida la cuestión de los remedios eficaces para el personal que no es de plantilla, así como el código de conducta de los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y del Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, prosiga durante su sexagésimo sexto período de sesiones en el marco de un grupo de trabajo de la Sexta Comisión, teniendo en cuenta los resultados de las deliberaciones sobre el tema de las Comisiones Quinta y Sexta, las decisiones anteriores de la Asamblea y cualquier decisión ulterior que la Asamblea pueda adoptar durante su sexagésimo quinto período de sesiones. La Asamblea decidirá además incluir el tema en el programa provisional de su sexagésimo sexto período de sesiones.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.